

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL DE DECISION**

Magistrado ponente:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil diez (2010).

Ref: Proceso ordinario de Efrén Henry Contreras Mejía y esperanza Cabezas Esquivel contra Titularizadora Colombia S.A. Hitos y Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia S.A

(Discutido y aprobado en sesión de 8 de junio de 2010).

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 17 de marzo de 2010, proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto apelado, el juez de primera instancia rechazó de plano la demanda que formularon Efrén Henry Contreras y Esperanza Cabezas contra la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., por no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, toda vez que la constancia aportada evidencia que esa formalidad se agotó respecto de la Titulizadora Colombiana S.A. y no frente a la sociedad Titularizadora Colombiana S.A.



2. La parte demandante interpuso los recursos de reposición y apelación contra ese pronunciamiento, cuya revocatoria pidió porque esa exigencia sí se había atendido.

Como el juez mantuvo su auto, le corresponde al Tribunal decidir el alzamiento.

CONSIDERACIONES

Para revocar la providencia apelada, basta señalar que un *lapsus calami* no puede dar al traste con el derecho fundamental de acceder a la justicia (C. Pol., art. 229), por lo que resulta inexplicable que el juez desconozca la constancia que acredita el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, amparado en un evidente error mecanográfico cometido al referirse el nombre de la sociedad Titularizadora Colombiana S.A.

Por tanto, como la exigencia en cuestión sí fue satisfecha y no se desvanece por el hecho de haberse mencionado erróneamente la razón social de una de las personas convocadas (Titularizadora por Titularizadora), se revocará el auto apelado.

DECISION

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, **REVOCA** el auto de 17 de marzo



de 2010, proferido por el Juzgado 43 Civil de Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

Proceda, entonces, el juez, a calificar el mérito formal de la demanda.

Sin costas en esta instancia (num. 5, art. 392 C.P.C.).

NOTIFIQUESE

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
Magistrado

NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada.

RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS
Magistrado